



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-021-2025 – 25 de junio de 2025

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la vigésima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-4.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Trámites y Procedimientos



Sello Digital

Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 20A

Número de Páginas: 2

No. Certificado

Fecha

Gbn2EVrM7E+/g/lvXjRbr1I86zUnk1K1oHKfZLau
OY9yxjqBBbtztJbvJyc5tiH8NZf2mhw97iaU6mNa
3SCInMCVib7F8rvJUiXt/cD1O9Z7fkYsoPh5o4M
U+c2FiWfnKoiflghaXNzfc1BUyMktBNrmOFAspql
TCCh0vr20ZsaqR2GWrgif5CvvgTAE4JFCkG0ql
N6p1jQ+ZPu0SConlUt+iFRr3Gibz/ND5LZnmsrV
mBt2Yi3tUwH14DM6HBz6PUgUa9H40nTWcDWI
CdpLWNTvWeqh7xC9hMhGQTsmH2Oc0LhDaS
Lwutcl+FuNKqTKbFyyaErBlZae07N3tOD9Q==

00001000000510304919

miércoles, 25 de junio de 2025, 04:58 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

L4s9Nna+ZBp7CMGfX50nA0IFHaKvIQ0cRukR0
gkaeSvOiV0ny3EtqCV6usGRx3m6XhaGqa5dvtta
jUaa0WHX1q6Z7CYsSfKXDJa1siQ1dQ5WqdJI
LZw2PfmsORi6KegKH89ea6PHpZ3luJSv4fCzWv
aw4bEFazbO+nuMrs3l2l0fecqC8yjqFVZ7BrK1FK
dPP6K9qlulHbAoaBRiniVRhKbqCzzVwbW3h7i7z
aiIEJ/jAgoUxvl+tAdO58Og2s0rf/jKv8kAipjpYlf6c
WFZUvXpFUMnKMg8gRIBS1FVBE+8VsJmidnO
rkosthMyFv59uIR/5LJccdXddq46Ab4glg==

00001000000705289306

miércoles, 25 de junio de 2025, 04:47 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**20ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Andrea Marván Saltiel (AMS): Buenas tardes. Hoy, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco siendo las doce horas con doce minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos la vigésima sesión ordinaria de dos mil veinticinco del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, de manera presencial en la sede oficial de esta Comisión.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cedo la palabra al Secretario Técnico para que me ayude a dar fe de las y los Comisionados que se encuentran presentes en esta sesión.

Juan Francisco Valerio Méndez (JFVM): Gracias, Comisionada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes en esta sesión todos los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica, previa convocatoria formulada en términos del Estatuto Orgánico de esta Comisión, en específico: Andrea Marván Saltiel, Comisionada Presidenta; Brenda Gisela Hernández Ramírez; Alejandro Faya Rodríguez; José Eduardo Mendoza Contreras; Rodrigo Alcázar Silva; Ana María Reséndiz Mora; y Giovanni Tapia Lezama.

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a las y a los integrantes del Pleno, por lo que ya es de su conocimiento.

Les pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día?

O bien, si ¿quisieran hacerle alguna modificación?

Muy bien, no advierto que se quieran hacer modificaciones, por lo que iniciamos con el desahogo.

Como Primer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acta correspondiente a la décim[a] octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el pasado quince de mayo de dos mil veinticinco.

Si no tienen comentarios, les pido a las y los Comisionados mencionen si están de acuerdo en su aprobación.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, de acuerdo.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

Rodrigo Alcázar Silva (RAS): Rodrigo Alcázar Silva, de acuerdo.

Giovanni Tapia Lezama (GTL): Giovanni Tapia Lezama, de acuerdo.

AMS: Andrea Marván Saltiel, también de acuerdo.

JFVM: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por aprobar el Acta correspondiente a la décim[a] octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el quince de mayo de dos mil veinticinco.

AMS: Gracias, Secretario [Técnico].

Como Segundo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Solística, S.A. de C.V.; Emprex Servicios, S.A. de C.V.; y Grupo Traxión, S.A.B. de C.V., que corresponde al expediente CNT-134-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

AFR: La operación consiste en la adquisición por parte de Traxión Logistics, S.A. de C.V., del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones representativas del capital de: [i] Desarrollo Logístico, S.A. de C.V.; [ii] Transportes Altor, S.A. de C.V., propiedad de los vendedores.

[REDACTED] B [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] B [REDACTED]

La operación [REDACTED] B [REDACTED]

Y mi propuesta es autorizar la operación.

Muchas gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, les solicito expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor de mi ponencia.

Eliminado: 1 párrafo, 6 renglones y 26 palabras.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor de la ponencia del Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, yo con voto concurrente, a favor de la ponencia del Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Y quería leer... quería leerle al Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], porque siempre está muy atento a estos temas, unos párrafos de un artículo del centro de competencia sobre derecho *antitrust* [B] Sé que está siempre muy abierto a este tipo de discusiones teóricas.

[B]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

[B]
[Redacted]

[B]
[Redacted]
[Redacted]

En ese sentido, yo concluyo que [B]
[Redacted]
[Redacted]

Gracias.

Mi voto es concurrente.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, también a favor.

JFVM: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración en el expediente CNT-134-2024, en los términos del proyecto de resolución, con voto concurrente del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien considera que [B]
[Redacted]
[Redacted]

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

Para el desahogo de los siguientes puntos del Orden del Día, le voy a ceder la palabra a la Comisionada Brenda Gisela Hernández [Ramírez] y voy a proceder a retirarme de la sala, ya que me encuentro excusada de los mismos.

De igual manera, invito a la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora] a retirarse junto conmigo, toda vez que también está excusada para conocer de estos asuntos.

JFVM: Hago constar que la Comisionada Andrea Marván Saltiel y la Comisionada Ana María Reséndiz Mora abandonaron la sala de sesiones.

BGHR: Gracias.

Eliminado: 3 párrafos, 4 renglones y 12 palabras.

Como Tercer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la resolución emitida con relación al cumplimiento de la obligación 8.7. de la resolución emitida en el expediente IO-001-2019 y cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

GTL: Muchas gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad, en el cual concluyó de manera presuntiva, que:

Dos operaciones, que denominaré CNT Boquilla y CNT JM, eran concentraciones.

CNT Boquilla consistió en que, [REDACTED] B Segamex (en adelante, “Grupo Arrendatario”) adquirió los derechos de uso, goce o disfrute de largo plazo de [REDACTED] B estaciones de servicio y otros activos tangibles.

Por su parte, CNT JM consistió en que, [REDACTED] B Grupo Arrendatario adquirió los derechos de largo plazo de [REDACTED] B estaciones de servicio y de otros activos.

Los agentes económicos involucrados en CNT Boquilla y CNT JM están sujetos a la obligación de notificar dichas operaciones ante la Comisión antes de cerrarlas.

No había elementos para considerar que CNT Boquilla y CNT JM eran concentraciones ilícitas.

El veinticuatro (sic) [veinticinco] de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno emitió resolución en la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

Se acreditó la responsabilidad de los agentes económicos involucrados con CNT Boquilla y CNT JM por la omisión a la obligación de notificar las concentraciones cuando legalmente debían de hacerse; se impuso una multa como sanción a cada uno de los agentes económicos relacionados con CNT Boquilla y CNT JM; y se señaló que los agentes involucrados con dichas operaciones debían, previo pago de derechos, presentar un escrito en el que solicitaran el análisis de las operaciones en cuestión.

En este contexto, los agentes económicos involucrados en las concentraciones antes mencionadas presentaron un escrito mediante el cual solicitaron un análisis de las operaciones en cuestión y exhibieron el pago de derechos de cada una de dichas concentraciones.

Las operaciones son concentraciones horizontales en la operación de estaciones de servicio para el expendio al público de gasolinas y diésel.

Las operaciones no conferirían, ni fortalecerían poder sustancial a Grupo Arrendatario en la operación de estaciones de servicio para el expendio al público en los mercados analizados en CNT Boquilla y CNT JM, [REDACTED] B

con lo que la operación tendría poca probabilidad de tener efectos anticompetitivos.

Además, la operación no facilitaría sustancialmente que el agente resultante pudiera realizar conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica. En específico, no facilitaría que el agente resultante pudiera realizar prácticas monopólicas relativas, porque

Eliminado: 2 renglones y 22 palabras.

no tiene ni obtendría poder sustancial, y las operaciones no implican una concentración vertical ni conglomeral.

Tampoco facilitaría al agente resultante la realización de prácticas monopólicas absolutas, porque implican el arrendamiento completo de las estaciones de servicio de Boquilla y JM, que son los arrendadores. Por lo tanto, no se crearían puntos de contacto que faciliten que Grupo Arrendatario y sus competidores pudieran celebrar algún acuerdo prohibido por la Ley Federal de Competencia Económica.

Finalmente, las operaciones no establecerían barreras a la entrada en los mercados analizados o relacionados, porque no incluyen cláusulas mediante las cuales las partes establezcan alguna operación (sic) de no competir.

En conclusión, considero que no existen indicios de que las operaciones tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica; por ello, recomiendo autorizar.

Gracias.

BGHR: Muchas gracias.

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no es así, les solicito expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

JFVM: Doy cuenta de que existe unanimidad de cinco votos por autorizar las concentraciones referidas y reconocer sus efectos legales en el expediente IO-001-2019, en los términos del proyecto de resolución.

BGHR: Como Cuarto punto del Orden del Día tenemos la [presentación, discusión y, en su caso], resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de una práctica monopólica relativa prevista en la fracción III, del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica por Google, LLC, que corresponde al expediente IO-003-2020. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Rodrigo Alcázar Silva.

RAS: Muchas gracias, Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Buenas tardes.

Presento a todos... perdón, presento a su consideración el resumen del expediente IO-003-2020. Mayores detalles pueden consultarse en la propuesta de resolución que les circulé con anterioridad.

El Dictamen de Probable Responsabilidad ["DPR"] presentado por la Autoridad Investigadora ["AI"] señaló que Google LLC realizó actos que actualizan el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, debido a que ha realizado transacciones de venta de sus servicios de publicidad de búsqueda general a usuarios de Google Ads, condicionadas a la compra del servicio de publicidad de *display*

distinto del primero, en el mercado relevante de la provisión de publicidad de búsqueda general.

El DPR señala que se actualiza dicho supuesto debido a que la arquitectura de elección empleada en ambas Interfaces de Google Ads , modo *smart* y modo experto, podría inducir el comportamiento de los anunciantes a través del aprovechamiento de los sesgos cognitivos propios de la contratación de productos y servicios en plataformas digitales, en particular, los sesgos conductuales de la opción por defecto “*default*” y “*status quo*” permanencia, que derivan de las opciones predeterminadas que encuentran tanto en la interfaz de modo *smart* como en la interfaz de modo experto aun cuando la publicidad de búsqueda general y publicidad de *display* pueden adquirirse por separado a través de otras herramientas publicitarias de Google.

Dado que la conducta a que se refiere dicha fracción se analiza en un contexto de economía digital, es relevante tomar en consideración el conocimiento que brinda la literatura especializada y los análisis de jurisdicciones internacionales expuestos en el DPR relacionados con conductas de venta atada y empaquetamiento.

Existe un creciente consenso respecto a que las ventas atadas son más sutiles en los mercados digitales, pues los agentes económicos pueden valerse de estrategias de diseño y arquitectura digital para inducir a los usuarios en su toma de decisiones e inclinar su comportamiento hacia la adquisición de productos distintos que se encuentran empaquetados; a partir de esas estrategias, los agentes económicos pueden alcanzar los mismos resultados que obtendrían con mecanismos de coerción explícita o acuerdos expresos y, en consecuencia, llevar a cabo una venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinguido... perdón, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad.

Frente a ese diseño digital, considero que es congruente afirmar que los elementos como el costo mínimo o nulo que representa para el usuario el servicio empaquetado, su conocimiento sobre la aparente libertad con que cuenta para elegir entre un modelo u otro de servicio; o bien, su entendimiento de que puede seleccionar o eliminar la selección de una casilla específica para recibir uno u otro servicio con relativa facilidad, debe valorarse con mayor cuidado, pues el conocimiento desarrollado sobre el funcionamiento de estos mercados deja ver que son precisamente esas libertades y entendimientos los que se ven afectados por la influencia de pequeños sesgos generados por el diseño sutil y discreto que da el agente económico a su infraestructura digital.

No obstante, en el presente caso considero que el análisis detallado de la evidencia no es suficiente para demostrar el condicionamiento al que se refiere la fracción III referida, a pesar de los incentivos implementados en la interfaz de Google Ads.

Tal es así que los datos sugieren que una cantidad significativa del total de usuarios toma decisiones distintas a las que el DPR plantea como sesgadas. Por tanto, planteo que no puede considerarse actualizada la fracción en comento, pues en un contexto digital no basta la sola existencia de un diseño y arquitectura que contenga incentivos que busquen sesgar las decisiones de los usuarios, sino que estos incentivos deben ser de tal magnitud y fuerza que, dadas las características y el contexto del mercado en que se apliquen provoquen que una cantidad significativa de usuarios se decante efectivamente por la opción inducida.

El análisis de los datos muestra que, para el presente caso, existe una tendencia de decisiones por parte de los usuarios que es contraria a aquellas que el DPR considera como opciones inducidas, por lo que con la información del expediente no se acredita el

condicionamiento de la adquisición de la publicidad de búsqueda general a la adquisición de publicidad de *display*.

Por lo anterior, la evidencia referida en el DPR no demuestra que los mecanismos referidos por la AI actualicen el supuesto previsto en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que no se acredita que una cantidad significativa del total de usuarios tome la decisión que el DPR plantea como sesgada, puesto que los datos muestran que los usuarios inician en modo experto, cambian significativamente a modo *smart* a modo experto o quitan la selección de casillas que están previamente seleccionadas en modo experto.

En ese sentido, resulta innecesario entrar al estudio, análisis, valoración del resto de los argumentos y las pruebas presentadas Google, toda vez que el análisis de dichos elementos no cambiaría las conclusiones.

Por lo expuesto, mi propuesta es decretar el cierre del expediente por falta de elementos para determinar la responsabilidad de Google, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Gracias.

BGHR: Gracias, Comisionado [Rodrigo] Alcázar [Silva].

Le pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Mi voto es a favor con comentarios de engrose, Alejandro Faya Rodríguez.

JEMC: Mi voto es a favor de manera concurrente y voy a explicar un poco el razonamiento. Y de hecho me reservo el derecho de presentar el voto concurrente por escrito, ya sea de forma económica o más extensa.

Quisiera aclarar algunos puntos aquí, primero unas definiciones.

Existen diversas categorías de este tipo de prácticas:

El empaquetamiento puro, por ejemplo, es en donde los dos (2) productos se venden en paquete y no hay opción de comprarlos por separado.

Existe el empaquetamiento mixto, en donde el paquete se vende conjuntamente, pero los productos también se pueden vender por separado y, como dice o afirma Nalebuff, un autor que ve estas cosas, si los productos... si la suma de los productos es menor a... perdón, si el paquete... el valor del paquete es menor a la suma de los productos, entonces existe empaquetamiento, cuando es igual o mayor, ya no existe empaquetamiento.

Entonces, la tercera parte es la venta atada, que es la venta condicionada en donde se aplica la teoría del *average*, en donde hay un producto en donde se tiene poder de mercado y se trata de trasladar ese poder de mercado a un producto en donde no hay poder de mercado, pero el producto en donde no hay poder de mercado también se puede vender de manera libre.

Otros dos aspectos que hay que analizar en la teoría esta de los empaquetamientos y ventas atadas, es que existe el empaquetamiento o venta atada contractual y el técnico, ¿no?

Y estas cosas las estoy mencionando precisamente para hacer el análisis del caso que aquí se presentó.

En principio, nosotros podríamos estar revisando este caso sobre la base de que existe un empaquetamiento técnico o un empaquetamiento contractual, sin embargo, en medio de todo esto, se mete, digamos, la teoría de la conducta y se dice que es precisamente a través del sesgo cognitivo que se mantiene el paquete. Yo coincido con la Ponencia en que ese sesgo cognitivo pues no se establece. Uno tendría que pensar en el sesgo cognitivo sobre qué tipo de empaquetamiento se está dando, si ese sesgo cognitivo nos mete a algo similar a un empaquetamiento técnico o ese sesgo cognitivo nos mete a algo como un empaquetamiento contractual, tomando en consideración que el empaquetamiento técnico es más difícil de deshacer porque implica que estructuralmente los productos están unidos, los cables si uno dice “están pegados”, y en el otro simplemente es cambiar el contrato.

Entonces, con base en esto, coincido con la Ponencia en que no se logra establecer ese sesgo cognitivo, luego entonces, lo que nos queda es revisar el caso en particular. Y aquí en el *modo smart*, lo que se observa es que sí hay un paquete en principio, pero que este se puede deshacer a través de enviar una orden o un formato a Google para que desactive el modo *display*. El caso es, de hecho, peculiar porque a la hora de desactivar el modo *display* solamente se puede comprar el modo de *search*, pero es precisamente el modo de *search* el que se supone que tiene poder de mercado en un... y eso conformaría algo similar a un *tagging*. En un *tagging*, el que no se puede vender, el que no se puede adquirir es el producto donde hay poder de mercado, luego entonces si nos fuéramos a ese detalle, pues no se estaría cumpliendo la teoría del *average* y, por lo tanto, este *tagging* que se daría después de romper el contrato, pues no sería anticompetitivo, porque no se cumple esa teoría. Y en el caso del modo *expert*, lo que tenemos ahí pues es un aparente empaquetamiento técnico, pero que se puede desactivar simplemente eliminando, digamos, el *box* haciendo el *click* ahí y sí hay un mensaje que se puede observar, pero es un mensaje de advertencia de que a lo mejor va a haber más dificultades de optimización.

Una vez que se rompe, lo que se observa es que no se cumple el empaquetamiento mixto porque los precios de los productos, ya sea *search* o *smart*, no cambian, de tal manera que no hay una ventaja de comprar la mezcla o irse a los extremos de los productos, entonces ahí aun así se rompe ese tipo de empaquetamiento.

Por lo tanto, la conclusión de esto es que no se puede observar que, en este tipo de empaquetamientos, pues haya un objeto o un efecto anticompetitivo como tal.

Estas serían, digamos, las observaciones que tengo yo en el análisis específico de la práctica, una vez eliminando el tema del posible sesgo cognitivo que se argumentó.

Muchísimas gracias.

Sí, mi voto es concurrente en el sentido de que este tema cognitivo pues no se acredita, pero una vez que no se acredita ese tema cognitivo sí existen empaquetamientos, nada más que esos empaquetamientos al analizarlos pues no cumplen con un objeto estratégico como lo señala la literatura, de disminuir, reducir la presión competitiva o desplazar competidores. Básicamente es eso.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor de la ponencia.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor con la ponencia en el sentido de que no se acredita la comisión de la presunta práctica monopólica relativa. No obstante, yo difiero de la motivación, a mí juicio, considero que sí se acredita la venta atada y que se debe cerrar por un tema de objeto y efecto.

Al respecto, igual que el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras], me reservo mi derecho a emitir un voto particular, pero aun así adelanto un poco mi razonamiento.

La venta atada está ocurriendo por un tema de comportamiento, por lo cual la forma en que se está acreditando eso es a través de evidencia indirecta. Al respecto, como lo mencionó el [Comisionado] Ponente, en el dictamen y en su ponencia se hacen análisis estadísticos en los cuales, a mi juicio, sí revelan que hubo una venta atada, no obstante, la cantidad o alcance, cobertura de esa venta atada es pequeña y de igual manera la duración de esa presunta... de la venta atada es corta, eso lleva a que, a mi juicio, el objeto o el efecto de la conducta de la venta atada no sea anticompetitiva.

Eso es todo, gracias.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, mi voto es en el sentido de la Ponencia ya que coincido en que de las constancias del expediente no se advierte que pueda acreditarse la actualización del artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos que fueron imputados en el [Dictamen de Probable Responsabilidad ("DPR")] DPR.

A mayor abundamiento, estimo que las campañas de modo *smart* no condicionan la compra de publicidad de búsqueda general a la compra de publicidad de *display* y que el ejercicio realizado por la Autoridad Investigadora no logró comprobar y medir un comportamiento inercial de gran parte de los usuarios de Google Ads. Más aún, la información del expediente indica lo contrario, observándose una amplia actuación de los usuarios al escoger el modo experto y no el de modo *smart*.

Asimismo, tampoco considero que se demuestre que Google Ads condicione la venta de publicidad de búsqueda general a la compra de publicidad de *display* en el modo experto ni que, como sostuvo la Autoridad Investigadora en el DPR, que una vez que los usuarios han aceptado contratar de forma simultánea ambos servicios, se observe que no modifiquen su comportamiento en el tiempo.

Por ende, descarto que exista un comportamiento inercial a través de un sesgo cognitivo y, por ende, que estemos ante una venta atada con el diseño de arquitectura y los datos existentes, por lo que coincido en que algunos argumentos hechos valer por Google son fundados y mi voto es determinar que no se acredita la conducta imputada.

JFVM: Doy cuenta de que existe unanimidad de cinco votos por decretar el cierre del expediente IO-003-2020, en los términos del proyecto de resolución, con votos concurrentes de los Comisionados Giovanni Tapia Lezama y José Eduardo Mendoza Contreras, quienes se reservan su derecho de emitir un voto por escrito.

BGHR: Gracias, Secretario Técnico.

Como único Asunto General, y es Quinto punto del Orden del Día, tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo que recae a la solicitud de celebración de audiencia oral prevista en el artículo 83, fracción VI, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 82 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, que corresponde al expediente DE-022-2020 (sic) [DE-027-2020]. Cedo la palabra al Secretario Técnico para que exponga el presente asunto.

JFVM: Gracias, Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Se somete a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica la solicitud realizada por la denunciante en el expediente DE-027-2020, relativa a la

celebración de una audiencia oral por medios electrónicos dentro del procedimiento seguido en forma de juicio respectivo, en términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica y 82 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

El acuerdo de integración de dicho procedimiento seguido en forma de juicio se notificó por lista el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que la solicitud relativa a la celebración de la audiencia oral referida se efectuó antes de que feneciera el plazo de diez días hábiles concedido por la norma para tal efecto.

En este sentido, con fundamento en el artículo 82, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, el Pleno de esta Comisión debe acordar la solicitud presentada, así como fijar la fecha, lugar, hora y formato para la celebración de la audiencia oral, por lo que se somete a su consideración el proyecto que propone que la audiencia oral se desahogue por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, párrafo quinto, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica y 52 de los Lineamientos para el uso de Medios Electrónicos durante la investigación, la secuela del procedimiento, la verificación y los incidentes tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, el día y la hora que se señalan en el Acuerdo.

Mucha gracias, es todo.

BGHR: Gracias, Secretario Técnico.

Le pido, por favor, que le pida a las Comisionadas [Andrea] Marván [Saltiel]... perdón, pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con este Acuerdo?

Y, si no, les solicito expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor del Acuerdo.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, en el mismo sentido que el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor y dé cuenta, por favor.

JFVM: Doy cuenta de que existe unanimidad de cinco votos por emitir el Acuerdo por el cual se cita a la audiencia oral en el expediente DE-027-2020.

BGHR: Vienen integrándose las Comisionadas Comisionadas [Andrea] Marván [Saltiel] y [Ana María] Reséndiz [Mora].

JFVM: Doy cuenta de que las Comisionadas Andrea Marván Saltiel y Ana María Reséndiz [Mora] reingresan a la sesión

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

No habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión ordinaria siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Gracias a todas y a todos.